
México, D. F., a 3 de agosto del 2012

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenos tardes. Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha. Señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

En cumplimiento a su instrucción, se informa que están presentes los siete Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, hay quórum para sesionar en forma válida.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son: 2 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; 17 juicios de inconformidad; 2 recursos de apelación; 3 recursos de reconsideración; 1 recurso de revisión y 343 incidentes de juicios de inconformidad que hacen un total de 368 proyectos, los cuales están identificados, también precisados en cuanto al nombre del actor y de quien aparece como autoridad responsable, conforme está indicado en el aviso público, así como en la lista complementaria que se encuentran fijadas en los estrados de esta Sala Superior.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión Pública, Presidenta, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta conjunta por favor con los primeros proyectos de resolución que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente, con su autorización y la venia de la Señora y Señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con 287 proyectos de resolución de sendos incidentes sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo relativos a 343 juicios de inconformidad que más adelante se precisan, todos de este año.

En los proyectos con los que se da cuenta, previa acumulación de los asuntos en que se considera existe conexidad en la causa, por impugnarse los resultados

consignados en una misma acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, por corresponder a un mismo distrito electoral se estima que, de la interpretación sistemática de la normativa constitucional y legal que regula los procedimientos del referido cómputo distrital, se obtiene que debe realizarse de manera oficiosa nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla en la sesión respectiva en los siguientes supuestos:

- 1.- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la votación en la casilla.
- 2.- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- 3.- Cuando el número de votos nulos, sea mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugares.
- 4.- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- 5.- Y, cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, debiéndose entender que se actualiza este supuesto cuando se perciba cualquier diferencia entre los 3 rubros fundamentales, esto es, ciudadanos que votaron, boletas sacadas de la urna y resultados de la votación, que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla.

Por el contrario, cuando la discrepancia numérica solamente se presente entre datos auxiliares o por la comparación de éstos con algunos de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes, y es necesario que lo soliciten y demuestren los interesados, dado que es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a las de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y, por ello, tampoco pueden considerarse anomalías trascendentes en rubros accesorios o auxiliares para la concesión de la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo.

Con base en lo anterior y con apoyo en lo que resulta aplicable en el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro *“Error en la computación de los votos. El hecho de que determinados rubros del acta de escrutinio y cómputo aparezcan en blanco o ilegibles o en número consignado de un apartado no otros de similar naturaleza, no es causa suficiente para anular la votación”*, en los proyectos de la cuenta se concluye que, en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, pues la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias en relación con rubros auxiliares es en sede administrativa.

Así, en conformidad con el artículo 21 *bis* de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solamente procede el nuevo escrutinio y cómputo cuando, habiéndose solicitado, no haya sido desahogado sin causa justificada en la sesión de cómputo correspondiente en los siguientes supuestos:

1.- Existan errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

2.- Se detecten alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital, o en la relativa al expediente de casilla, que generan duda fundada sobre el resultado de la votación en la casilla.

3.- No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni hubiere obrado en poder del Presidente del Consejo Distrital.

4.- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugares.

5.- Todos los votos en la casilla se hubieren emitido a favor de un mismo partido.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, se propone en los proyectos en los siguientes supuestos:

1.- Cuando el Consejo Distrital ya realizó el nuevo escrutinio y cómputo observando las formalidades de ley.

2.- Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiere a datos auxiliares comparados entre sí o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3.- Cuando se solicita el nuevo escrutinio y cómputo de casillas, en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4.- Cuando existen errores o inconsistencias en rubros fundamentales referidos a votos, pero los datos se pueden corregir o aclarar a partir de las cifras asentadas en rubros auxiliares.

Con base en estas reglas, derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, con apoyo principalmente en las respectivas actas de escrutinio y cómputo, circunstanciadas de recuento parcial del registro de votos reservados y de la jornada electoral, así como de la constancia individual de recuento de cada una de las casillas y las listas nominales de electores, según el caso, se hace en cada uno de los proyectos de la cuenta, el estudio de la pretensión incidental formulada por los promoventes.

De esta forma, en los 343 juicios de la cuenta, se solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en 70 mil 003 casillas. De ellas, en 153 casos se propone no acoger la pretensión, toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos a que se ha hecho referencia, pues no asiste la razón a los actores al señalar que, habiendo sido solicitado el recuento por alguno de los supuestos de ley, éste no se realizó, que no existe el acto de escrutinio y cómputo de la casilla, o bien, que se adviertan alteraciones, datos faltantes o ilegibles en las actas.

Tampoco se acredita la alegada discordancia entre los datos asentados en algunos rubros fundamentales y, por lo que hace a lo señalado por los actores, en cuanto a que existen diferencias entre estos y los rubros auxiliares, como se expuso, ello no motiva la realización del nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

Finalmente, se razona en los proyectos, el hecho de que exista una votación en casilla inferior a la del promedio de participación ciudadana o que los votos nulos

sean mayores al promedio, no constituye alguno de los supuestos que motiven al recuento solicitado.

Por el contrario, en el resto de los proyectos se propone acoger parcialmente la pretensión y, por ende, ordenar la realización del nuevo escrutinio y cómputo, en 1,109 casillas, correspondientes a 135 distritos electorales, por haberse acreditado alguno o varios de los referidos supuestos, según se precisa en cada caso.

En este sentido, se propone que la diligencia respectiva se lleve a cabo en las oficinas del Consejo Distrital del que se trate, a excepción de las relativas a los consejos ubicados en esta ciudad, en los cuales, la propuesta, es llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en la sede de esta Sala Superior, para lo cual, deberán requerirse los paquetes respectivos.

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia ordenada sea dirigida por un Magistrado Electoral, un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, para lo cual se solicitará el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal.

Las diligencias tendrán lugar a partir de las nueve horas del 8 de agosto, y se desarrollarán en sesión ininterrumpida hasta su conclusión, esencialmente, de acuerdo con los siguientes lineamientos:

1.- El funcionario judicial, que corresponda, dirigirá la diligencia, auxiliado por él o los secretarios que designe, pudiendo, en los casos en que se llevara a cabo en la Sala Superior, formar los equipos de trabajo que considere necesarios a fin de desahogar la diligencia en el menor tiempo posible.

En su caso, el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital, realizarán la labor de escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que, al efecto, designe el primero, en el entendido de que si el número de casillas, objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a 20, por cada múltiplo se podrá formar un equipo de trabajo adicional, integrado por consejeros electorales y vocales adscritos al propio Consejo Distrital, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer.

2.- Solamente podrán tener intervención en la diligencia los funcionarios referidos, el representante de cada partido político o coalición acreditada al Consejo Distrital, y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.

3.- Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.

4.- Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo, y la apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo conforme al procedimiento que se especifica en los proyectos de la cuenta.

5.-El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el funcionario judicial que haya dirigido la diligencia en un solo paquete cerrado.

Conforme a lo anterior, en los juicios de inconformidad 2 a 7, 10, 13, 15, 17 a 19, 22, 23, 27, 20, 31, 33 al 37, 39, 40, 43 a 47, 50, 52, 53, 55 a 57, 59, 62, 66, 68, 70, 71, 73 a 75, 77 a 81, 86, 87, 92 a 94, 96, 98, 100 a 102, 105 a 107, 109, 111, 116, 119, 120, 123, 125 a 127, 131, 135, 140, 150, 153, 155 a 158, 160, 161, 164 a 167, 169, 173, 174, 178 a 182, 184 a 189, 191 a 195, 197, 198, 202, 206 a 208, 211 a 214, 217 a 222, 224, 226, 230, 233, 237, 239 a 244, 246, 249, 252, 255, 256, 259, 260, 262 a 264, 266, 270, 272, 275, 277 a 280, 286 a 288, 290, 293, 296, 298, 299, 301, 304, 307, 308, 310, 311, 314 a 317, 320, 322, 326 a 328, 331 a 335, 338, 339, 344, 345, 347, 348, 359 y 360, todos del 2012 se propone determinar que no ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo solicitado, por el contrario, en los juicios de inconformidad números 8, 9, 11, 12, 14, 16, 20, 21, 24 a 26, 28, 29, 32, 38, 41, 42, 48, 49, 51, 54, 58, 60, 61, 63 a 65, 67, 69, 72, 76, 82 a 85, 88 a 91, 95, 97, 99, 103, 104, 108, 110, 112 a 115, 117, 118, 121, 122, 124, 128 a 130, 132 a 134, 136 a 138, 141, 142, 144, 146 a 149, 151, 152, 154, 159, 162, 163, 168, 170 a 172, 175 a 177, 196, 200, 201, 203 a 205, 209, 210, 216, 223, 225, 227 a 229, 231, 232, 234 a 236, 238, 245, 247, 248, 250, 251, 253, 254, 257, 261, 265, 267 a 269, 271, 273, 276, 281, 284, 285, 289, 291, 292, 294, 295, 297, 300, 302, 303, 305, 306, 309, 312, 313, 318 a 319, 321, 323 a 325, 329, 330, 336, 337, 341 a 343, 346, 349, 350, 355, 356, 362 y 364 todos del presente año, se propone ordenar la realización del nuevo escrutinio y cómputo en las casillas que en cada proyecto se precisan y, en consecuencia, según el caso, comunicar por oficio la resolución correspondiente al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente.

Es la cuenta de los proyectos, Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Muchas gracias, Presidente, Señores Magistrados.

Esta Sesión Pública es de la mayor relevancia, como todas, pero también por la naturaleza de los asuntos que estamos por resolver, me refiero a la cuestión incidental de solicitud del nuevo escrutinio y cómputo que la coalición *Movimiento Progresista* y los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano han planteado a esta Sala Superior, como parte de los juicios de inconformidad que interpusieron en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cómputos que realizaron los consejos distritales del IFE, conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del Código de la materia.

Y quisiera fijar con claridad cuál es el alcance de las resoluciones que estaríamos adoptando en esta Sesión Pública. En primer término, es fundamental precisar que estas resoluciones incidentales o interlocutorias que hoy se discuten, no resuelven, ni se pronuncian sobre el fondo que se plantean en las demandas de los juicios de inconformidad, es decir, sobre la pretendida nulidad de la votación recibida en varias casillas o por error en los cómputos distritales.

Y, por supuesto, no están directamente relacionadas con la pretensión planteada en el juicio de inconformidad 359, que se presentó en contra del informe que rindió el Secretario Ejecutivo sobre los 300 cómputos distritales en términos del artículo 310 del COFIPE.

Estas resoluciones, que estamos por adoptar, son fundamentales para la penúltima etapa del proceso electoral, que es la etapa de resultados. Seguimos en esa etapa de resultados electorales.

Es igualmente cierto que se trata sólo de una de las causas de inconformidad que en términos generales se nos han presentado en los juicios de inconformidad.

Este Tribunal recibió 373 juicios de inconformidad sobre la elección presidencial, más un recurso de revisión, y como dio cuenta el Secretario, en 343 de estos juicios se promovió un incidente de nuevo escrutinio y cómputo; son los asuntos que estamos presentando por lo que hace a estos incidentes.

Y, por su naturaleza, requieren ser resueltos para poder avanzar en el análisis de las diversas causas de nulidad planteadas en los juicios de inconformidad, tanto por la coalición como los partidos actores.

No es exclusivamente un eslabón adicional en esta etapa del proceso electoral. La apertura de paquetes y el consecuente nuevo escrutinio y cómputo, tiene por objeto dar mayor certeza a los resultados de los cómputos distritales ante la posible actualización de hipótesis previstas en la ley y que tienen un carácter, permítanme decirlo, depurador, respecto de la voluntad expresada en las urnas.

De ahí la importancia de salvaguardar la legalidad de estos incidentes a efecto de mantener el principio de certeza en el proceso electoral.

La historia electoral en México ha registrado momentos también en el que este Tribunal ha estudiado pretensiones de nuevo escrutinio y cómputo formulados en los juicios de inconformidad. Seguramente, todos recordamos el Proceso Electoral Federal de 2005-2006, elección presidencial, en donde, precisamente, de las 130 mil 477 casillas se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo recibido en las mismas.

En aquel año, los consejos distritales actuaron conforme a la normatividad vigente, que establecía una serie de reglas más acotadas, era por verdadera excepción los supuestos en los que la legislación electoral anterior preveía la posibilidad de nuevos escrutinios y cómputo.

Ante esa norma, en aquel año los consejos distritales del IFE abrieron 2 mil 864 paquetes de las respectivas casillas, lo que representó el 2.19 por ciento del total de casillas instaladas.

La pretensión del nuevo escrutinio y cómputo solicitadas en los juicios de inconformidad ante este Tribunal, en el 2006, la Magistrada y los Magistrados que integraban esta Sala Superior ordenaron abrir 11 mil 724 paquetes, casi 12 mil paquetes del número correspondiente de casillas. Esto, llevó a un total, hace seis años, de apertura de 14 mil 585 paquetes electorales, lo que equivalió al 11.17 por ciento del total de casillas instaladas.

Insisto, con la normatividad vigente, en ese entonces, que era más restrictiva en cuanto a los supuestos de nuevos escrutinios y cómputos. De ahí, que como lo hemos señalado en reiteradas ocasiones, uno de los méritos de la última reforma electoral al COFIPE, Reforma de 2008, ha sido precisamente la incorporación de

nuevas causales para realizar un nuevo escrutinio y cómputo de casillas en los consejos distritales.

El Secretario General fue puntual en señalar cada una de las causales que prevé, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El saldo de esta modificación legal, es a todas luces positivas. A mí, me parece que es muy positiva. Los consejos distritales encontraron en estas nuevas reglas, elementos para realizar y solicitar, los partidos y coaliciones, nuevos recuentos de paquete en casilla y fortalecer este carácter depurador de la revisión agregada de los resultados obtenidos en las mesas directivas de casilla de todo el país.

Yo veo esto como una actividad complementaria, sobre el trabajo realizado en casillas por más de 1 millón de ciudadanos, que se incorporaron como funcionarios de las mesas directivas.

Es una actividad depuradora, que complementa el trabajo realizado por los ciudadanos, ante evidentes errores que llevan a materializar esta posibilidad de recuento, y también contribuir a dar mayor certeza a los resultados consignados en las actas correspondientes, en el escrutinio y cómputo de las casillas.

El saldo de la reforma es evidente, cuando revisamos las cifras y, de acuerdo a los informes del IFE, entre el 4 y 5 de julio, los consejos distritales abrieron 78 mil 469 paquetes electorales; y si se añade, como se ha expresado, la posibilidad de que este Tribunal ordene el nuevo escrutinio y cómputo a partir de estas sentencias incidentales, en 1,109 casillas, entonces en su conjunto, la semana próxima se habrán recontado los votos contenidos en 79 mil 578 casillas, es decir, el 55.8 por ciento del total de las casillas instaladas, es decir, del 2006 que se abrió el 11 por ciento, en esta ocasión, incluyendo los paquetes de las casillas que se estarían ordenando el nuevo escrutinio y cómputo en estas sentencias incidentales, llegaríamos al 55.8 por ciento de nuevos escrutinios y cómputos del total de casillas instaladas.

Dicho en otros términos, como consecuencia de la incorporación de estas nuevas causales de apertura, los partidos políticos, las coaliciones, quintuplicaron la cantidad de casillas a recontarse por las autoridades electorales.

Y como resultado del trabajo que el IFE puso en la preparación logística de los cómputos distritales, en donde participaron los representantes de todos los partidos y de todas las coaliciones, se pudieron hacer, en ese estrechísimo tiempo de tres días.

Por lo que hace a la cuestión incidental que estamos proponiendo en los proyectos que se someten a nuestra consideración, me parece también muy relevante señalar que el artículo 295, párrafo nueve del COFIPE, y el Artículo 21 *bis* de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que en ningún caso procederá el recuento de la votación solicitada al Tribunal Electoral, respecto de las casillas que ya hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales, esto es texto legal, tanto en el Código, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Ese mismo artículo 21 *bis*, de la Ley de Medios, expresamente obliga a las Salas del Tribunal Electoral, a establecer si las inconsistencias que eventualmente se encuentren en las actas de escrutinio y cómputo, que plantean que haya un nuevo

escrutinio y cómputo, debemos estudiar si pueden ser corregidas esas inconsistencias o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente, o puedan ser requeridos por las propias Salas, en este caso la Sala Superior, sin necesidad de recontar los votos.

¿Por qué hago énfasis en esto? Porque nos dimos a la tarea en todas las Ponencias de hacer una revisión preliminar exhaustiva de requerir documentación adicional que no obraba en los expedientes remitidos por los consejos distritales a este Tribunal, para contar con toda la documentación necesaria, materiales necesarios para revisar la posibilidad de subsanar las inconsistencias detectadas en aquellas actas de las casillas que se estaba solicitando nuevo escrutinio y cómputo.

Detrás del examen que se hace en los proyectos que se presentan el día de hoy, este Tribunal, las Ponencias, los secretarios, se han dedicado ininterrumpidamente, estas tres semanas, a estudiar cada una de las actas, cada una de las constancias que obran en los expedientes de cada una de las casillas, cuyo recuento se solicita, a efecto, de determinar si una vez analizada cada casilla solicitada, existe razón por la que esté en duda la certeza de la votación recibida en esa casilla, o bien, pueden corroborarse y subsanarse los resultados que anotaron o plasmaron los funcionarios de las mesas directivas de casilla, o los funcionarios electorales en caso de escrutinio y cómputo en el Distrito.

El señor Secretario General ya también se refirió puntualmente al marco normativo de estos incidentes de escrutinio y cómputo, me refiero a los casos concretos.

En la última parte de las demandas, se solicita a esta Sala Superior la apertura de los paquetes electorales de 287 consejos distritales. A lo mejor me puedo equivocar en algún dato, pido una disculpa, pero esto estará perfectamente corroborado en cada uno de los proyectos que sometemos a la consideración de este Pleno.

Tenemos argumentos en las demandas que involucran discrepancias numéricas, otras que involucran falta de información o que las actas no son legibles, es lo que señalan en las demandas, o cuestiones relacionadas con los promedios de votación por casilla. A estos supuestos, también ya se refirió el Secretario en lo general, agrupando también por bloques los argumentos y las pretensiones de las coaliciones y de los partidos políticos.

En varios asuntos, se está resolviendo, como infundada, la pretensión de realizar un nuevo escrutinio y cómputo en donde específicamente estamos señalando los casos, o los supuestos en que ya habían sido abiertos y recontados los paquetes de esas casillas por los consejos distritales, no procede un nuevo escrutinio y cómputo.

En aquellos casos en donde se pudieron subsanar las inconsistencias con todos los elementos y documentos que tuvimos a la vista en cada una de las Ponencias, y también por lo que hace a la improcedencia de las alegaciones contenidas en las demandas que se refieren a un aspecto más bien subjetivo que alude al promedio obtenido por las coaliciones en algunas casillas por lo que hace a la votación.

Termino, Presidente, Magistrados, reconociendo el resultado del trabajo conjunto que se ha hecho hasta el momento, desde la etapa de la preparación de la elección para lograr la instalación de más de 140 mil casillas atendidas por más de

1 millón de funcionarios el pasado 1º de julio, hasta el más grande recuento de votos que se haya realizado en la historia de los consejos distritales, entre el 4 y el 8 de julio.

Cabe agregar el exhaustivo estudio también de los secretarios en las Ponencias para solventar estos 343 incidentes de apertura, en los proyectos que estamos por votar y, reitero, no prejuzgan sobre las diversas causales de nulidad que a partir de que se realicen estos nuevos escrutinios y cómputo, será parte del estudio de fondo de todos y cada uno de los juicios de inconformidad que falta por resolver y que se encuentran en estos supuestos.

Hemos verificado las actas de todas y cada una de las casillas cuya apertura fue solicitada, hemos razonado todas y cada una de las solicitudes y, cuando en estricto cumplimiento de la ley existe razón para ello, estamos ordenando la apertura de los paquetes electorales para brindar mayor certeza a la elección.

En cuanto a la Ponencia a mi cargo, hemos verificado actas de 10 mil 335 casillas, cuya apertura se solicitó, verificamos cuales fueron recontadas, en aquellos casos en que fue posible subsanar los datos y en los que se acredita ordenar el nuevo escrutinio y cómputo.

En caso de que los proyectos sean aprobados los actores y ciudadanos, podrán verificar que en 67 casos, donde fueron satisfechas las causales para la reapertura de casilla que se solicitó, se concedió, cuando no fue posible hacerlo, se explica, detalladamente, en cada proyecto, cual es la situación.

Gracias Presidente, gracias Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

La resolución de los incidentes de cuenta es de gran trascendencia jurídica y *de facto*, para dar certeza y claridad a la calificación de la elección presidencial en este proceso electoral, ya que, tienen por objeto, determinar si es procedente o no la solicitud de la coalición actora de que se ordene la apertura de casi el 50 por ciento de las casillas instaladas en la República para realizar un nuevo escrutinio y cómputo de los votos emitidos para dicha elección presidencial.

La coalición *Movimiento Progresista* controvierte la supuesta negativa de los consejos distritales del Instituto Federal Electoral de realizar el recuento aludido y considera que esa negativa es contraria a las reglas jurídicas que norman el proceso electoral, por lo que solicita que sea este órgano jurisdiccional el que ordene el recuento de las casillas mencionadas, porque considera que existen inconsistencias en la votación.

Al respecto, para mí, es importante recordar que en la elección presidencial del 2006, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como bien se dijo con anterioridad, ordenó la apertura y recuento de 11 mil 724 casillas, pero ello se debió a que el marco jurídico electoral en aquel entonces era incipiente, pues el recuento sólo estaba previsto para los casos en que no se contara con las actas de escrutinio y cómputo o existieran alteraciones o errores evidentes en las propias actas. Esto es, era incipiente para que en los

consejos distritales se ordenara el recuento de la votación; pero como la pretensión, en ese entonces, era que se recontara la votación, “voto por voto, casilla por casilla” –se decía-, esta Sala Superior consideró procedente el recuento únicamente de aquellas casillas en las que realmente existía duda de la votación recibida.

Pero lo más importante fue, derivado de la experiencia del 2006, que ello trajo como consecuencia, las reformas constitucional y legales del 2007 y 2008, en las que se reguló el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, dejándose a cargo de los consejos distritales del Instituto Federal Electoral el recuento aludido, privilegiándose así la participación ciudadana.

De manera que el legislador en estas reformas constitucional y, fundamentalmente la legal, previó que el recuento de los votos tuviera lugar por su inmediatez en un órgano colegiado integrado por ciudadanos con el carácter de consejeros electorales, así como por miembros del servicio profesional electoral y representantes de los partidos políticos y coaliciones.

Así, en la exposición del dictamen de reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisamente que dieron origen a esa reforma legal, se asentó, cito: “Especial mención merecen las normas que se proponen introducir en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para regular el recuento de votos de las sesiones de cómputo distrital. Por una parte, se suprime la discrecionalidad de los consejos locales para determinar los casos en que deberán proceder al recuento de los votos por casilla; y por el otro, se establecen los hipótesis y procedimiento a seguir para el recuento de votos de todas las casillas de un distrito electoral.

Con estas nuevas normas, el proceso electoral y sus resultados –se decía- verán reforzada la legalidad y confiabilidad que la ciudadanía exige, al mismo tiempo que se evitará saturar al Tribunal Electoral con solicitudes de recuento de votos, muchas veces motivadas por estrategias partidistas”.

Así, quedó asentado en la exposición relativa al dictamen que dio origen a la reforma legal correspondiente.

Con esa importante reforma, se reforzó el ideal democrático de que el ejercicio del sufragio y su escrutinio y cómputo, estén a cargo de la ciudadanía, ya que en la voluntad popular radica la esencia de la democracia, como elemento de legitimación del poder público, pues el voto de los ciudadanos constituye la expresión más pura del ejercicio democrático, porque a través de éste, se contribuye de manera directa a la integración de la representación política.

Por tanto, fue de gran trascendencia el que nuestro sistema democrático por así determinarlo el legislador, sean los ciudadanos quienes además de colaborar en la organización de las elecciones, cuenten y recuenten los votos como ahora se solicita. Es decir, nuestra democracia tiene su base en la participación ciudadana. Esto es así, porque son los ciudadanos que integran las mesas directivas de casillas quienes tienen la responsabilidad primigenia de computar los votos. Y en segundo término, ante la inconformidad de los contendientes, la función de realizar el recuento de votos, por su inmediatez, está encomendada dentro de nuestro marco jurídico a los 300 distritos electorales con los que cuenta nuestro país. Actualmente, en nuestra democracia electoral, la ciudadanía no sólo emite su

voto, sino para mayor seguridad y certeza, participa activamente en el cómputo de los mismos.

Esto es, el ejercicio y la vigilancia de la democracia mexicana, se encuentra en manos de nuestros ciudadanos.

Debe quedar claro que, por ello, jurídicamente la posibilidad de que el Tribunal Electoral, como órgano del Estado, ordene y realice el recuento de los votos emitidos en una elección, como la de Presidente de la República, constituye una medida excepcional, pues en nuestra democracia, como mencioné con anterioridad, esta responsabilidad se le ha dejado a la ciudadanía y no a la autoridad jurisdiccional en primera instancia.

En ese sentido, el artículo 295 del Código Federal Electoral prevé que el recuento de votos debe efectuarse ante los consejos distritales del Instituto Federal Electoral, en los supuestos siguientes: cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; cuando el número de votos nulos, sea mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugares de la votación; cuando todos los votos hayan sido depositados en favor de un mismo partido, o cuando existe indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual.

Y en este sentido, los consejos distritales, con un nuevo marco jurídico, han efectuado ya el recuento de los votos en 78 mil 469 casillas, que significó el 54.7 por ciento de la totalidad de casillas que se instalaron en el país.

Ahora bien, el artículo 21 *bis* de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, para el caso del Tribunal Electoral, establece que conocerá de la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando éste no se haya desahogado ante el Consejo Distrital, sin causa justificada.

Esto es, hoy tenemos un marco jurídico más preciso, en materia de recuento de votos, en el que se prevé que el nuevo escrutinio y cómputo debe llevarse a cabo, por su inmediatez, en principio, ante los consejos distritales, para dar más certidumbre a la ciudadanía, respecto de los resultados de la elección.

De manera que, con el marco jurídico actual, resulta excepcional que se ordene el recuento por el Tribunal Electoral.

En este sentido, en las resoluciones interlocutorias que hoy nos ocupan, este Tribunal determinará la procedencia o no del nuevo escrutinio y cómputo en aquellas casillas en las que la coalición actora aduce que no fueron objeto de recuento ante los consejos distritales y que sí existen inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo, fundamentalmente, en el entendido de que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe asumir la responsabilidad del recuento de las casillas en las que se corroboren esas inconsistencias, porque de asumirlas, no actualizándose estas inconsistencias, estaría sustituyéndose en la voluntad del legislador, y quizá generando incertidumbre respecto a la votación emitida.

Los consejos distritales son, en principio, los que deben de realizar el recuento de la votación y, en el caso del Tribunal Electoral, tal es la excepcionalidad que le ha otorgado el legislador, para efecto del recuento de los votos, tiene sustento precisamente en que como la ciudadanía participa activamente en la organización

y en el cómputo de la votación, la autoridad jurisdiccional sólo pueda suplir a esa ciudadanía, en casos de verdadera excepción.

Por estas razones, además de que, tal como lo hacen ustedes, Señora y Señores Magistrados, propongo los proyectos de la Ponencia a mi cargo, y comparto el sentido de los que ustedes ponen a consideración, también de este Tribunal Pleno, en los que como mencioné con anterioridad, se pretende el recuento y se determina cuándo procede y cuándo no procede realizar el recuento de la votación solicitada.

¿Por qué la gran solicitud del nuevo recuento de la votación no procede en su mayoría? Primero, porque se pretende un nuevo escrutinio y cómputo en casillas que ya fueron objeto de recuento del Consejo Distrital, aduciéndose que no se recontaron ante el Consejo Distrital.

Segundo, se aducen inconsistencias tales como que no coinciden los tres rubros fundamentales que dan origen al resultado de la votación, y es evidente que hay plena coincidencia; otra de las causas en que se hace valer precisamente la procedencia del recuento, es que las actas son ilegibles, no obstante que son completamente legibles, pues obran en originales en los expedientes relativos.

Por ello, considero que en atención al marco regulatorio del recuento de votos, y a efecto de dar certeza a los resultados electorales, es procedente ordenar, en mi caso, solamente la apertura de 174 paquetes electorales, en 16 distritos de esta naturaleza.

Desde luego, advierto de la lectura de los proyectos que ustedes presentan, que precisamente, se ordenaría la apertura de mil 109 paquetes electorales, con lo anterior se estaría recontando tanto en los consejos distritales, como en esta Sala Superior, un total de casi 80 mil casillas para dar certeza y transparencia a esta elección presidencial, como bien dijo la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, en el 2006 se ordenó el recuento de 14 mil 585 casillas.

La diferencia y el recuento de la votación es completamente diferente, no existen precedentes en nuestra democracia en donde se haya ordenado el recuento de más del 50 por ciento de la votación recibida en casillas electorales y por tanto, desde luego, ello se hace para no dar lugar a dudas, para hacer transparente y para contribuir a la certeza del proceso electoral.

Precisamente, por estos motivos, mi voto será a favor de los proyectos de cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Bueno, ya nos hemos enterado, a través de la cuenta y de las participaciones de mis distinguidos colegas del marco general, y también de las circunstancias específicas de los casos y proyectos que ellos mismos presentan.

Yo quisiera, entonces, complementar, pero reduciéndome nada más a los asuntos de mi Ponencia.

Las cifras que voy a referir a continuación, se reducen exclusivamente a los expedientes y a las cuestiones que mi Ponencia recibió, que fueron 53 juicios de inconformidad, todos ellos promovidos por la coalición *Movimiento Progresista*.

Estos juicios atañen a distritos en 19 estados y al Distrito Federal; solamente en uno de estos juicios no se solicitó recuento que es uno de los requisitos, como se leyó muy bien por el licenciado Zavala, Secretario General de Acuerdos de nuestro Tribunal.

Y los juicios se presentaron el 16 de julio, estando al 3 de agosto, esto quiere decir que nosotros hemos revisado miles de documentos en 18 días, lo cual da una garantía de la justicia pronta y expedita que estamos administrando en este asunto de la mayor relevancia.

De los 53 juicios recibidos por la Ponencia, dos fueron desechados por ser extemporáneos, o por haberse presentado la demanda vía correo electrónico. Todavía la ley no permite la presentación de la demanda por correo electrónico y, en este sentido, debemos nosotros de ser cuidadosos con las comparaciones en la elección del 2006 y la elección del 2012. Habrá que recordar que como Tribunal, tenemos la obligación fundamental de aplicar la ley vigente correspondiente en el año.

Entonces, digamos las cifras absolutas que se están dando en comparación con el 2006, como bien se aclaró, que corresponden a un marco normativo que existía en ese momento y que no existe en la actualidad, de tal suerte que ésta es una cuestión importante.

De tal suerte que, de los 50 juicios restantes que se presentaron en la Ponencia, 14 juicios fueron declarados infundados, lo que representa el 18 por ciento de las demandas presentadas ante un servidor y esto fue porque la coalición no demostró que su petición de recuento estuviese debidamente fundada en las hipótesis de la ley que ya se han hecho referencia.

En total, en la Ponencia se pidió el recuento de 9 mil 514 casillas, en las cuales estuvimos revisando cada una de la documentación y la paquetería electoral de cada una de esas casillas y se advirtió que en 1,312 casillas, es decir, el 13.80 por ciento de lo que se estaba pidiendo ya habían sido recontadas; ordenar un nuevo escrutinio y cómputo cuando ya se hizo en el Distrito correspondiente por la autoridad administrativa electoral, no solamente es razonablemente infundado, sino legalmente infundado, porque la ley no permite que haya recuento sobre recuento.

De tal suerte que, el 13.80 por ciento de las demandas que recibí ya habían sido recontadas y, evidentemente, no procedimos a analizar o estudiar si procedía el recuento por segunda ocasión.

Por ello, de las 7 mil 14 restantes casillas, cuyas actas se revisaron, se advirtió que en el 86.75 por ciento, no asistía la razón a la coalición en su petición de recuento por tres razones, tres razones que están en la ley, en el artículo 295 del COFIPE.

Se había argumentado que las actas eran ilegibles o les faltaban datos relevantes. Cuando se analizó cada una de estas actas, algunas resultaron ser plenamente legibles, y contenían todos los datos necesarios, por lo cual no procedía el recuento en esa hipótesis. Se argumentaba también que en las actas en las que

se señalaban inconsistencias entre rubros fundamentales, se advirtió que de los datos relativos a los rubros referidos, sí eran coincidentes, había sido una mala apreciación de la coalición de que no coincidían cuando, efectivamente, sí coincidían.

Y por último, que en diversas casillas impugnaban datos relativos a los rubros llamados auxiliares, que son los de las boletas sobrantes y boletas recibidas.

Esto no se procede al recuento porque esos rubros no son objeto de recuento. El recuento solamente se hace con respecto a las boletas que contienen votos, no a las boletas en general.

En resumen, en el 86.75 por ciento no fue ordenado el recuento, a pesar de que lo solicitaron, porque la ley no permitía hacer este recuento.

Entonces, ya estamos sumando 86.75, más 13.80 por ciento de casillas que ya habían sido recontadas y que la ley también impide.

En 9.70 por ciento de los expedientes que recibimos, las casillas se advirtieron inconsistencias, pero éstas fueron subsanadas. Estas inconsistencias en las actas se deben a los errores humanos, que es lógico que después de toda una jornada electoral, los ciudadanos cansados al momento de llenar las actas -cualquiera que ha sido funcionario de casilla sabe perfectamente bien esto-, pues tiene errores, incurre en errores al llenado de las actas, pero son fácilmente subsanables de los propios datos que se consignan en otras partes de las actas.

Entonces, el 9.70 por ciento de estas casillas fueron subsanados los errores.

Y, así como el Magistrado Penagos, llegamos a que solamente ha procedido, de un servidor, el nuevo escrutinio y cómputo para el 2.10 por ciento de las casillas solicitadas, lo que implica apenas cerca de 150 casillas a recontar.

Por mi parte es todo. Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Efectivamente, estamos ante una nueva etapa de la historia.

En la historia reciente de México, no estaba prevista la causal de nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando alguno de los reporteros de la fuente, en 2006, en mi calidad de Secretario General de Acuerdos de este Tribunal me preguntó si se podía o no anular la elección de Presidente de la República, le dije que no podía dar respuesta a su pregunta, me replicó: "Usted está cerca de los Magistrados y sabe si se va a anular o no"; le dije que aunque supiera, mi calidad de fedatario, Secretario de la Sala, no me permitía hablar.

Pero en cambio, para que pudiera hacer el trabajo que estaba haciendo, le obsequié un ejemplar de mi libro, editado o sacado ya al mercado el 6 de julio de 2006, y por primera vez traté el tema bajo el rubro: "Una inquietud inquietante", de si se podía o no declarar la nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la respuesta: sí se puede declarar la nulidad.

No estaba prevista.

El 99 por ciento de los tratadistas de la época decían que no se podía declarar la nulidad porque no había fundamento para ello. Yo, como profesor de Derecho Civil, sé, he sabido permanentemente que todo acto jurídico es válido o nulo, y si es nulo, aunque la ley no establezca con todas sus letras la palabra nulidad, procede la declaración correspondiente.

Ahora es otra historia, porque ya está previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en la adición que se hizo en 2008, en el artículo 77 Bis, las causales de nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Y entre esas causales de nulidad, el artículo 77 *bis*, párrafo 1, inciso a), establece que cuando alguna o alguna de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1, del artículo 75 de esta Ley, se acrediten en por lo menos el 25 por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos.

Si aquí encontramos ya la expresión y la posibilidad de recuento de votos en sede jurisdiccional; encontramos que las causales de nulidad de la votación en casilla, se pueda acumular hasta un 25 por ciento y que esas irregularidades no se hayan podido corregir durante el recuento.

El artículo 21 *bis* de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, dispone que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de las elecciones federales o locales, de que conozcan las salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando:

1.- El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado sin causa justificada en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2, y demás correlativos del capítulo tercero, del título cuarto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El envío es al artículo 295, párrafo 2, pero también el legislador nos dijo y demás correlativos. Uno de los correlativos es justamente el párrafo 1 del propio artículo 295, que establece que en sede administrativa, es decir, en Consejo Distrital, el día del cómputo distrital de las elecciones, se debe llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, entre otros casos, inciso d), fracciones I, II y III, cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

2.- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en primero y segundo lugar en votación.

3.- Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político.

Pero también debemos de tomar en cuenta lo previsto en el inciso b) del propio artículo 295, es decir, cuando no exista Acta de Escrutinio y Cómputo en el paquete electoral, o bien cuando los resultados en las actas, tanto la que existe en el expediente contenido en el paquete electoral, como el acta que tiene en su poder el Consejero Presidente del Consejo correspondiente, no coincidan; e incluso cuando se encuentren alteraciones evidentes en las actas, dice el

legislador: que generen duda fundada sobre el resultado de la elección. Sí son varios supuestos en los cuales puede proceder este nuevo escrutinio y cómputo.

De esta manera, al recibir las distintas demandas, tanto de la coalición *Movimiento Progresista*, como en su caso de alguno de los partidos políticos que lo integran, ya sea porque no haya promovido el representante de la coalición, o porque definitivamente haya venido sólo uno de los partidos políticos a promover en cualquiera de las dos formas, es viable la demanda, es viable el juicio, han solicitado el nuevo escrutinio y cómputo. Y lo primero que hemos tenido que analizar es si procede porque se da alguno de los supuestos de procedibilidad de nuevo escrutinio y cómputo, si se da este supuesto, ejemplifico en alguno en el que no se da, en la demanda, en una de tantas demandas se dice: solicito la realización de nuevo escrutinio y cómputo de las siguientes casillas porque existe una votación por debajo del promedio, definitivamente este caso no existe, no es tampoco un dato razonable que pudiera en vía jurisprudencial motivar el nuevo escrutinio y cómputo.

Otra causal, el acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo, no dice el demandante cuales; y sin embargo, en suplencia de queja hemos hecho la revisión de los datos fundamentales, primero si son legibles, si son legibles a comparar estos datos y saber si hay o no coincidencia, si son ilegibles, como si el acta no existiera, se ordena llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo.

Que yo recuerde, no hubo ningún caso de actas ilegibles en los que revisé, o en los que mi ponencia correspondió revisar.

¿Pero cuáles son estos datos fundamentales? Porque el legislador estableció que procede el nuevo escrutinio y cómputo cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, y cuáles son esos distintos elementos de las actas, de qué actas está hablando el legislador, sólo tenemos actualmente el acta de jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo de casilla.

En el acta de jornada electoral no hay un dato que pueda llevarnos a la conclusión de que existen errores evidentes en la elección, de ahí que tengamos que recurrir al acta de escrutinio y cómputo.

Cuáles son los elementos fundamentales, tenemos distintos renglones en el acta de escrutinio y cómputo, están los correspondientes a los datos de la casilla para poder determinar ¿a qué distrito corresponde?, ¿qué sección?, ¿qué tipo de casilla?, ¿en dónde se instaló?, ¿quiénes integraron la mesa directiva de casilla?, ¿qué representantes de partido estuvieron presentes?, ¿qué boletas o cuántas boletas sobraron en esa casilla?, ¿cuántas personas votaron?, ¿quiénes asistieron como representantes de partido? Y ¿votaron en la casilla?, la suma de las personas que votaron conforme a la lista nominal de electores, y ¿quiénes votaron en su calidad de representantes de partidos?, sin pertenecer a esa casilla para poder dar un total de votantes o ciudadanos que votaron.

Otro dato, boletas que se sacaron de las urnas y también el resultado de la votación total en la casilla.

De toda esta información, debemos escoger cuales son los elementos fundamentales y lo ha hecho el Tribunal Electoral por conducto de esta Sala Superior en la integración anterior estableciendo la tesis de jurisprudencia que

sigue vigente en el sentido de que los datos fundamentales es el total de ciudadanos que votaron.

El total de votación emitida o atribuida a los partidos políticos, coaliciones o candidatos y el total de votación extraída de la urna o como ahora se señala en el acta de escrutinio y cómputo boletas sacadas de las urnas.

Esto atiende a principios del derecho electoral fundamentales que el voto cuente y se cuente, que el sufragio sea igual y que sea efectivo, pero algo sumamente importante, un ciudadano un voto, no puede haber más ciudadanos que votos, no debe haber más votos que ciudadanos y no se pueden extraer de la urna al final de la jornada electoral más votos que los depositados que debe corresponder al número de ciudadanos que votaron.

Sin embargo anotar, aunque parezca algo difícil de creer, anotar el total de ciudadanos que votaron no es cosa sencilla, a cada mesa directiva de casilla se le entrega un cuadernillo impreso titulado: Listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones federales, en este caso del 1 de julio del 2012.

Y viene identificada la entidad, en este ejemplo: San Luis Potosí, distrito electoral federal 1, Matehuala, municipio Villa de Ramos, sección 1631, casilla contigua 2, total de páginas 30, contenido de la letra M a la Z, total de ciudadanos 607, hombres 298, mujeres 309 y revisamos todas y cada una de estas listas nominales de electores con fotografía para poder contar, advertir primero en qué casos aparece el sello votó 2012, contar el total de sellos para saber cuántos ciudadanos de la lista nominal de electores votaron, sin embargo, no acaba ahí la operación.

Están también los representantes de partidos políticos ante la mesa directiva de casilla, al final de este documento aparece la impresión de una relación: representantes de partidos políticos ante la mesa directiva de casilla.

De tal manera que no sólo son los 607 ciudadanos que están en la lista, sino los representantes de cada uno de los partidos políticos que estuvo presente en la jornada electoral.

Se debe anotar el nombre del ciudadano, su clave de elector, su domicilio, edad, sexo y la marca de si votó o no votó, a qué partido político representa, esto se compara con el acta de jornada electoral para ver si efectivamente estos ciudadanos que votaron en esa casilla comparecieron, estuvieron presentes como representantes de partido político, y en el acta por supuesto tenemos los datos correspondientes.

Pero a ello, habrá que agregar un dato más: los ciudadanos que aparecen en la lista nominal de electores son aquellos que solicitaron y obtuvieron oportunamente su credencial para votar; los que no obtuvieron credencial para votar no están en esa lista nominal de electores.

El tiempo de actualización del Padrón Electoral y de elaboración de las listas nominales de electores, por supuesto concluye con una mayor antelación a la fecha de la jornada electoral. Los ciudadanos que no hayan obtenido oportunamente su credencial para votar pueden venir a este Tribunal Electoral, demandar al Instituto Federal Electoral por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por no haberle entregado su credencial para votar o por no haberlo incorporado a la lista nominal de electores.

Y si el ciudadano tiene sentencia favorable, tiene derecho a votar, llevando a la mesa directiva de casilla una copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia respectiva, y son ciudadanos que votan, tienen derecho a ello y que se deben agregar a la relación de votantes en la casilla.

Tenemos, entonces, tres conceptos o tres distintas especies de ciudadanos con derecho a votar que probablemente lo hicieron y que pudieran no estar correctamente anotadas en la sección correspondiente del acta de escrutinio y cómputo.

Esta es la tarea jurisdiccional que hemos estado llevando a cabo: poder con todos los elementos, documentales que obran en el expediente del juicio de inconformidad, en el expediente del cómputo distrital correspondiente que obra en el Tribunal o en la documentación que existe en el correspondiente Consejo Distrital, entre ellas las listas nominales de electores que hemos tenido que requerir a los casi 300 distritos electorales responsables, la remisión de la documentación faltante; revisar todos estos elementos documentales para poder llegar a la conclusión de si los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo son o no correcto.

Se parte de una base: la elección es un acto jurídico, en consecuencia acto jurídico válido. Y si hay actos nulos, la nulidad habrá que demostrarla.

El voto puede ser nulo, puede ser nula la votación recibida en una casilla o puede ser nula toda la elección. Habrá que ir paso por paso, analizando cada uno de los casos.

Por ello, existiendo este principio, esta presunción legal de validez, tenemos que llevar a cabo todo este trabajo para concluir si, efectivamente, existen o no errores en el escrutinio y cómputo, no obstante que existan en el acta de escrutinio y cómputo; si pudiera haber error en el acta en el hecho de asentar datos, pero que estos errores se puedan subsanar con el trabajo que hemos llevado a cabo.

Así está previsto en la propia legislación, ya lo habíamos leído y habíamos señalado el párrafo dos del artículo 21 *bis* de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos.

Vamos paso a paso con todo el procedimiento legalmente establecido, cumpliendo las reglas del debido proceso legal. Y cuando hemos advertido que sí existen estos errores o estas inconsistencias en cada uno de los proyectos de sentencia incidental, estamos ordenando el nuevo escrutinio y cómputo. No es cuestión de selección, como se ha dicho en muchas ocasiones de manera equivocada que se hizo en 2006.

Todo está debidamente motivado y fundamentado, es una decisión jurisdiccional que se asume ante la necesidad de conocer la verdad de las votaciones en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

El trabajo debe ser minucioso, es exhaustivo, pero se está haciendo y se hará en todas sus partes hasta concluir primero con el cómputo nacional de la elección, y finalmente con la calificación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Ésta es una de las etapas importantes de cada uno de los juicios promovidos, y en general de la calificación de la elección presidencial.

Por ello, el detalle, el cuidado, la necesidad de que cada uno de los pasos jurisdiccionales que vamos dando, sean conforme a derecho, conforme a la Ley, a la Constitución y por supuesto a los principios de democracia que rigen en nuestro país.

Estas son las propuestas y votaré también a favor de los proyectos que se han sometido a consideración de la Sala.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Compañera Magistrada, compañeros Magistrados, haré uso de la palabra en relación con los asuntos de la cuenta que se someten a nuestra consideración, simplemente para expresar las razones que me llevan a votar, con el sentido de estos proyectos trascendentales, para la consolidación de los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, certeza y objetividad que rigen la actividad electoral.

Uno de los aspectos que mayor seguridad jurídica otorga a nuestro ordenamiento electoral es, precisamente, el relativo al escrutinio y cómputo de los votos; en esta etapa, intervienen destacadamente los funcionarios de casilla, ante la presencia de los representantes acreditados de los partidos políticos contendientes.

La tesis de jurisprudencia que bajo el rubro: *“Procedimientos de escrutinio y cómputo, dotan de certeza al resultado de la votación”*, esta Sala Superior ha sostenido que constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos, como de los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos.

Y en este sentido, la reforma legal que se lleva a efecto, tanto en nuestra Constitución, como en las leyes electorales correspondientes, y que tienen un carácter reactivo, que se llevó a efecto en el año de 2008, abrió la posibilidad para que, en caso de existir inconsistencias en las actas electorales, puedan efectuarse nuevos conteos con el efecto específico de garantizar la certeza en el resultado de la elección.

Bajo este marco, los proyectos que ahora discutimos, como se ha señalado ya en esta mesa de debates, cristalizan los principios constitucionales antes mencionados.

Como lo ha reiterado la Suprema Corte de la Nación en su jurisprudencia, el principio de legalidad traduce la garantía formal para que las y los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se observen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por su parte, el principio de imparcialidad consiste en que las autoridades deben mantenerse al margen de todo tipo de irregularidades, o abstenerse de mostrar proclividad a favor del partido político o candidato alguno en el ejercicio de sus funciones.

A su vez, el principio de objetividad obliga a que las normas del proceso electoral prevean soluciones a las eventuales situaciones conflictivas sobre los actos

previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y, como en el presente caso, a lo propios de las etapas posteriores a la misma.

Finalmente, el principio de certeza consiste en que todos los participantes en el proceso electoral conozcan, con la debida anticipación, con claridad y seguridad, las reglas a que su propia actuación y las de las autoridades electorales están sujetas para concluir y conducir de esta manera a resultados fidedignos y confiables para nuestra sociedad.

Un aspecto relevante de las nociones rectoras señaladas, es su calidad de principios; esto es, elementos normativos que encauzan las decisiones que interesan a la vida colectiva a través del impero del derecho como condición de todo proceso de institucionalización política, según lo explica Max Weber.

Ahora, bien, aún y cuando el Instituto Federal Electoral realizó la apertura, como ya lo han señalado mis compañeros, del 54.8 por ciento de los paquetes electorales, los promoventes de estos juicios han solicitado un nuevo escrutinio y cómputo de diferentes casillas, por lo que los proyectos de resoluciones propuestos, más allá de las hipótesis específicas que establece el artículo 21 *bis* de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, proponen privilegiar dichos principios constitucionales rectores de la actuación de este Tribunal, frente al simple texto legal.

Una vez estudiados los argumentos de los juicios de inconformidad y las constancias que obran en autos, se ordenará, por la vía incidental intentada, el nuevo escrutinio y cómputo únicamente en caso de existir diferencia en los rubros fundamentales contenidos en las actas de resultados electorales, y con las especificaciones que ya han explicado ampliamente quienes me han precedido en el uso de la palabra.

Es decir, cuando la discrepancia se presente sólo en aquellos datos que reflejen votación, el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, incluyendo a los representantes de los partidos políticos que votaron en dichas casillas, las boletas extraídas en la urna y la votación total emitida.

Así, se propone proceder siempre y cuando se haya solicitado esta pretensión de manera expresa, no se haya realizado un nuevo cómputo en los consejos distritales, o que cuando al efectuarse éste, se haya procedido incorrectamente y subsistan los elementos de confusión a que nos hemos referido.

Después de verificar que los documentos del expediente y, en específico de las actas de la jornada electoral, las de escrutinio y cómputo, las de apertura, las distritales, entre otras, fueron imposibles de subsanar o corregir dicha diferencia.

En virtud de estas razones, insisto, votaré de esta manera en aras de preservar la exacta observancia de los valores y principios constitucionales de dotar de transparencia a los resultados electorales, transparencia que en famosa frase de la jurisprudencia italiana, puede presentarse plásticamente como las paredes de cristal que deben recubrir la actuación de toda autoridad, y a través de las cuales es posible observar con mirada atenta, el gran trabajo ciudadano que seguramente se llevó a cabo el día 1 de julio.

Magistrada, Magistrados, la confianza en el cómputo final de toda elección, constituye un elemento indispensable para la efectividad de nuestra democracia y de sus instituciones.

Con los nuevos escrutinios que se ordenan, y la confirmación de otros tantos realizados, se dan pasos firmes para entrar al análisis objetivo de la dualidad de la elección y determinar con exactitud los votos atribuidos a cada uno de los contendientes como ya lo señaló el Magistrado Flavio Galván Rivera.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reconoce y respeta el trabajo realizado por cerca de 1 millón de ciudadanas y ciudadanos el pasado 1 de julio.

Es por ello que, únicamente, como ya señalé, se ordenará el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas en que persisten diferencias entre los rubros fundamentales a los que ha aludido, aún y cuando pertenezcan a alguno de los 78 mil 469 paquetes electorales que fueron objeto de un recuento previo por parte del Instituto Federal Electoral cuando estos puedan subsistir.

Lo anterior, para garantizar así los principios constitucionales a los cuales nos debemos.

La lucha por la democracia se ha ido consolidando con pasos firmes en nuestro País y, en ello, el factor determinante es indiscutiblemente la ciudadanía, que cada vez ocurre en mayor número a votar y proporcionar no sólo su voto, sino a ejercer su derecho de voto, y también a hacer el recuento y cuento de los votos.

Este empeño ciudadano por consolidar la democracia en nuestro país, encontrará siempre en nuestra interpretación constitucional el enérgico respaldo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Muchas gracias.

De no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, los proyectos han quedado aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, previa acumulación de los juicios que ha referido el Secretario General de Acuerdos en los incidentes de los juicios de inconformidad en los que señaló en la cuenta que se propone no acoger la pretensión de los actores en cada caso se resuelve:

Único.- No ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas precisadas en la sentencia.

En los incidentes de los juicios de inconformidad en los que se señaló en la cuenta que se propone acoger parcialmente la pretensión de los actores correspondientes al Distrito Federal, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación respecto de las casillas señaladas en la resolución, en los términos precisados en la misma.

Segundo.- Comuníquese la resolución por conducto del Consejo Distrital responsable a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el mismo para los efectos precisados en la sentencia.

En el resto de los incidentes en que se acoge la pretensión, además se resuelve:

Tercero.- Comuníquese por oficio la resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en la sentencia.

Señor Secretario Héctor Rivera Estrada dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Rivera Estrada: Con su autorización, señor Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de apelación 387/2012, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por la que impuso una multa a dicho partido.

En el proyecto que se somete a su digna consideración, se propone considerar infundados los agravios expresados por el partido actor, en donde sustancialmente señala que, desde su perspectiva el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, puesto que la responsable al analizar los promocionales RV01352/12 y RA02153/12, intitulados como “Rojo” respecto de los cuales se le sancionó, omitió realizar un estudio ponderativo de la normativa aplicable con el fin de privilegiar la libertad de expresión, ya que debió considerar que las personas que ocupan puestos públicos se encuentran sometidos a escrutinios más severos e intensos que el resto de los ciudadanos y no a imponer límites excesivos y antidemocráticos mediante la emisión de la resolución impugnada.

De igual forma, el partido político recurrente afirma que las expresiones presuntamente calumniosas con las cuales la autoridad calificó a los promocionales de mérito, hacen referencia a situaciones comprobables de la vida pública de los servidores públicos del Partido Revolucionario Institucional, quienes se han visto involucrados en escándalos de índole política, ello de conformidad con lo señalado en diversas noticias periodísticas y procedimientos que se están llevando a cabo en contra de funcionarios de estados gobernados por dicho partido político, de ahí que deba estar permitido utilizar expresiones que critiquen los errores en los que se ha incurrido a fin de que la sociedad a la hora de emitir su voto decida a cuál información le da credibilidad.

En efecto, de la revisión de las constancias que obran en autos y de la propia resolución impugnada, se pudo constatar que la autoridad responsable sí llevó a cabo una debida fundamentación y motivación en su acuerdo y se advierte que consideró, entre otros elementos destacados, la normativa constitucional, convencional, legal y diversos criterios jurisprudenciales y precedentes de esta Sala Superior, así como un estudio detallado sobre la libertad de expresión en tratándose del ámbito político electoral, y del desarrollo de una contienda electoral, sobre todo de la importancia que reviste en la renovación del Poder Ejecutivo Federal.

De igual forma, en el proyecto se lleva a cabo, el análisis de los promocionales denunciados, de donde se desprende que las frases: “Mario Villanueva, ex gobernador de Quintana Roo, preso en Estados Unidos, pactó con los narcos, éste es el PRI de Peña, y Tomás Yarrington, ex gobernador de Tamaulipas es perseguido por Estados Unidos por proteger a narcotraficantes, éste es el PRI de Peña”, pretenden hacer la vinculación del Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a la Presidencia de la República, con hechos delictivos de ex gobernadores relacionados con el narcotráfico, lo que se considera que se pretende hacer un vínculo de dichos sujetos, con un hecho constitutivo de delito por lo que esa afirmación debe considerarse denigrante.

Asimismo, con las frases: “Veracruz, Tamaulipas, Chihuahua y Nuevo León, azotados por la violencia, todos gobernados por el PRI de Peña y “La Barbie” y “El

Indio”, los más sanguinarios narcotraficantes vivían cómodamente en el estado de México, gobernado por Peña”, se pretende vincular hechos de violencia en algunos estados de la República, relacionados con el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a la Presidencia de la República, además de señalar que dos narcotraficantes vivían en el estado de México, que a su vez fue gobernado por Enrique Peña Nieto; por lo que dichas afirmaciones, también debe considerarse denigrantes.

Por lo señalado, en el proyecto de cuenta se arriba a la conclusión de que, derivado de la apreciación del contexto integral de los promocionales y de las frases que se contienen en ellos, se advierte un contenido calumnioso y denigrante a la imagen del Partido Revolucionario Institucional, y de su entonces candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto, al asociar imágenes y frases que tienden a desprestigiarlos delante del electorado, atribuyéndoles responsabilidad sobre conductas vinculadas con hechos delictivos, por una parte, de los funcionarios extraídos de sus filas, ex gobernadores, y por otra, de las actividades criminales de personas directamente relacionadas con el narcotráfico, afirmaciones que van más allá de una exposición de ideas y opiniones fuerte y vigorosa.

Por lo anterior, en el proyecto se arriba a la conclusión, de que el contenido de los promocionales y de la asociación de sus frases con las imágenes, se encuentran fuera de lo que debe estimarse como el ejercicio de la libertad de expresión, amparada en el artículo 6° constitucional, precisamente al utilizar hechos delictivos, expuestos en medios de comunicación, para lesionar la imagen del Partido Revolucionario Institucional, y su entonces candidato a Presidente de la República.

Finalmente, con respecto al agravio en el cual el partido recurrente señala que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie, sólo se podrán iniciar instancias de parte afectada, y en el caso particular, si los promocionales fueron aludidos ex gobernadores o gobernadores de algún estado, solamente ellos serán los sujetos legitimados para interponer la denuncia de mérito.

Se considera infundado, en atención a que ha sido criterio reiterado por parte de esta Sala Superior, señalar que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 367 y 368, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el sujeto legitimado para denunciar la difusión de propaganda que se presuma denigrante, en la institución o partido político que pueda resentir el menoscabo en su reputación.

De ahí que si fue el Partido Revolucionario Institucional, quien interpuso la queja que dio origen al procedimiento administrativo sancionador, por ser éste el partido político afectado directamente por el contenido de los promocionales denunciados, resulta incuestionable que dicho instituto político, tenía legitimación para iniciar el procedimiento de mérito.

De ahí lo infundado del agravio.

Por todo lo anterior, en el proyecto se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Es la cuenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.
Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También, a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Ponente, Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 387 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor secretario Rodrigo Torres Padilla, dé por favor cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Torres Padilla: Con su autorización Magistrado Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1699 de este año, promovido por Jorge Alberto Reyes Vides, en contra de la resolución de 27 de mayo de 2012 dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional mediante la cual desechó el juicio para la protección de los derechos partidistas de los militantes, a través del cual a su vez controversió la instalación del Consejo Político Nacional del propio instituto político, sus sesiones solemnes, así como la Quincuagésima Quinta Sesión Ordinaria y sus correspondientes órdenes del día.

En primer lugar, se estima que es inexacto que el órgano responsable hubiera olvidado lo alegado en torno a que atendiendo su propia normatividad interna, los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen interés jurídico tuitivo para impugnar los referidos actos, en virtud de que como se puso de manifiesto en el proyecto que se somete a su consideración, la responsable sí dio respuesta al respectivo planteamiento.

Por otra parte, a juicio del Magistrado ponente son inoperantes los motivos de queja hechos valer, por lo que a tal aspecto se refiere, toda vez que aun cuando el actor expresa diversos motivos de inconformidad dirigidos a cuestionar los razonamientos vertidos por el órgano partidista responsable, en torno a la falta de interés jurídico y legitimación de los promoventes del juicio primigenio, lo cierto es que no formula alguno tendiente a combatir de manera frontal y directa dos razones esenciales que expuso la Comisión de Justicia Partidaria responsable, y que por sí mismas son suficientes para sustentar el sentido del fallo impugnado, como son las relativas a que los impugnantes no demostraron como los actos reclamados en aquella instancia afectaban, en lo general o en lo particular los derechos de los militantes del Partido Revolucionario Institucional.

Así como a que a los demandantes nunca impugnaron en los plazos señalados por la ley, la convocatoria para la elección de consejeros políticos nacionales, el manual de organización, ni cada uno de los acuerdos que ellos mismos confesaban haber tenido conocimiento y que reputaban de ilegales, por lo que consintieron los mismos.

Además, en el proyecto se considera que no es obstáculo para arribar a tal determinación el hecho de que en la parte final del fallo impugnado, aun cuando estimó actualizar diversas causas de improcedencia, el órgano responsable hubiera estudiado los agravios hechos valer, calificándolos como infundados e inoperantes.

Lo anterior porque, como se explica en el proyecto, tal forma de actuar constituye una situación de indeterminación que atenta contra la certeza que debe revestir toda decisión jurisdiccional, por lo que los razonamientos de fondo expresados al respecto no deben estimarse como parte de la sentencia, dado que la responsable ya había determinado su postura en el sentido de desechar el medio de defensa interna, sustentado en las causales de improcedencia que invocó. Consecuentemente, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta. Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Desde luego, Presidente.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor también.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1699 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente, con su autorización y la venia de la señora y señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con los proyectos correspondientes a 23 medios impugnativos que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales, al configurarse alguna causa de improcedencia, se propone el desechamiento de plano de la demanda o el sobreseimiento en el recurso conforme lo siguiente.

En primer término, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 792 promovido por Candelaria Reyes Aguilar contra el registro de los candidatos a senadores por el Estado de Chiapas que fueron registrados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral por la coalición *Movimiento Progresista*.

En concepto del Magistrado ponente, el juicio resulta improcedente por haberse presentado la demanda fuera el plazo legalmente previsto para combatir el acuerdo por el cual fueron registradas las candidaturas a senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, pues al haberse publicado dicho acuerdo en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de este año, la publicación surtió sus efectos al día siguiente y el plazo de 4 días conferido por la ley para inconformarse corrió del 15 al 18 del mismo mes, en tanto que el escrito con el cual se plantea esta impugnación se presentó hasta el 12 de julio.

Ahora doy cuenta con los proyectos correspondientes a los juicios de inconformidad números 143, 258, 352, 353, 354, 361, 363, 368, 369 y 370 promovidos por la coalición *Movimiento Progresista* en el primero y último asuntos Movimiento Ciudadano en el segundo, tercer y cuarto juicios mencionados y el Partido de la Revolución Democrática en los restantes medios de impugnación contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes a los distritos

01 de Sonora, con cabecera en San Luis Río Colorado; 10 de Oaxaca con cabecera en Mihuatlán; 03 y 04 de Querétaro con cabecera en Santiago de Querétaro; 07 de Tamaulipas con cabecera en Ciudad Madero; 10 de Chiapas con cabecera en Villa Flores; 11 de Veracruz con cabecera en Coatzacoalcos y 03, 02 y 04 de Zacatecas con cabecera en la Ciudad de Zacatecas, Jerez de García Salinas y Guadalupe, respectivamente.

En cada una de las Ponencias se propone concluir que los juicios fueron promovidos en forma extemporánea pues conforme al artículo 55, párrafo uno de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las demandas por las cuales se controvertan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o de entidad federativa de las elecciones federales deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquel en que haya concluido el cómputo materia de la impugnación.

Ahora bien, en todos los asuntos precisados los cómputos de la elección presidencial concluyeron el 5 de julio, cuando se levantaron las actas que contienen los resultados finales respectivos, por lo que el plazo para la presentación oportuna de las demandas transcurrió del 6 al 9 del mismo mes, mientras que los escritos iniciales fueron presentados el 10 de julio en siete casos y el 12 de julio en tres más, por lo que dicha presentación ocurrió una vez fenecido el plazo que la ley concede para tal efecto.

A la misma conclusión se arriba en el proyecto correspondiente al juicio de inconformidad número 367, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la negativa del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Zacatecas de recontar los paquetes electorales respecto de 331 casillas tocante a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, pues todos los cómputos distritales de la mencionada elección contra los cuales podría haberse enderezado el juicio intentado, concluyeron el 5 de julio y la demanda en el presente caso se presentó hasta el 12 siguiente, fuera del plazo legal según se ha explicado.

Me refiero, enseguida, al proyecto correspondiente al juicio de inconformidad número 340, promovido por la coalición *Movimiento Progresista* contra los resultados consignados en el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos correspondiente al 01 Distrito Electoral de Oaxaca, con cabecera en San Juan Bautista, respecto del cual la Ponencia propone concluir que la demanda resulta improcedente por haberse presentado ante el Consejo Distrital del 05 Distrito Electoral de la misma entidad federativa, esto es, ante una autoridad diversa a la señalada como responsable del cómputo reclamado, sin que haya existido la posibilidad de que fuera remitida al Consejo Distrital al cual se atribuye el acto combatido o al órgano jurisdiccional competente para conocer del asunto dentro del plazo para su oportuna presentación, ya que la demanda se presentó 10 minutos antes del vencimiento del plazo de cuatro días con que se cuenta para impugnar.

Se da cuenta, asimismo, con el proyecto relativo al juicio de inconformidad número 365, promovido por la coalición *Movimiento Progresista* para controvertir la negativa a llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas, así como los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes al Distrito 08 de Veracruz, con sede en Xalapa, respecto de la elección presidencial.

A juicio del Magistrado ponente, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia derivada del agotamiento del derecho a impugnar, pues previamente a la promoción del presente asunto, la propia coalición actora presentó un diverso juicio, mismo que quedó radicado con el número 279 del índice de esta Sala, para combatir los resultados del mismo cómputo distrital, con lo cual se extinguió la facultad conferida a los justiciables para ejercer válidamente el derecho de acción, sin que el nuevo escrito pueda considerarse una ampliación de demanda, pues no se sustenta en hechos supervenientes o desconocidos por la parte actora, dado que insiste en la materia de impugnación.

También doy cuenta con los proyectos correspondientes a los juicios de inconformidad números 366, 372, 373 y 374, promovidos por Patricia Bucio Ángeles y 402 personas más, Joel Cruz Cruz y otros, María del Carmen Márquez y otros, y Carlota Mirna Román Mora y otros, para solicitar que se declare la invalidez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuya jornada electoral se celebró el pasado 1 de julio por considerar que se violaron los principios constitucionales que la rigen.

A juicio de las ponencias, se actualiza la causal de improcedencia, consistente en la falta de legitimación de los promoventes, toda vez que el artículo 54, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo autoriza a los partidos políticos y coaliciones, así como a los candidatos por cuestiones de inelegibilidad, para promover el juicio de inconformidad, calidades que no ostentan quienes suscriben las demandas, pues lo hacen por sí mismos y no plantean ser candidatos declarados inelegibles.

A continuación, me refiero al proyecto del recurso de apelación número 379, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, contra el informe del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a la realización y los resultados de los cómputos de entidad federativa, correspondientes a la elección de senadores, por el principio de mayoría relativa y senadores por el principio de representación proporcional, así como el cómputo de cada Circunscripción Plurinominal de la votación de diputados electos por el principio de representación proporcional, rendido en sesión extraordinaria del 8 de julio pasado.

La Ponencia considera que el informe impugnado no es acto de carácter vinculante que genere un agravio al partido político recurrente, pues se trata de un resumen general expuesto verbalmente, durante la sesión del máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral, que por lo mismo, no podría ser confirmado, revocado o modificado al no revocar la posible vulneración de los derechos del apelante.

En tal virtud, como la demanda fue admitida a trámite, el proyecto propone sobreseer en el recurso.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto correspondiente a los recursos de reconsideración números 91 y 92, cuya acumulación se propone interpuestos por Lizneth Violeta Gamboa González y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la primera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, que desechó la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por la ahora recurrente, contra la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad federativa, relacionada con la negativa de registrarla como candidata del Partido Revolucionario Institucional, en la quinta posición de la planilla de regidores propietarios del ayuntamiento de Tonalá en ese estado, en sustitución de Claudia Gregoria Rodríguez Jiménez.

La Ponencia sostiene que los recursos son improcedentes, porque la sentencia reclamada no es susceptible de impugnación por la vía legal intentada, en virtud de que para que proceda el estudio de las cuestiones planteadas, es preciso que se interponga contra una resolución de fondo, y el desechamiento de plano de la demanda del juicio ciudadano intentado ante la Sala Regional, no constituye un pronunciamiento que pueda incluirse dentro de tal calidad, dado que no se ocupó la Sala responsable de examinar los méritos de la *litis* planteada.

Por las mismas razones, se propone el desechamiento de la demanda del recurso de reconsideración 94, interpuesto por Anicasio Ovando Magaña, contra la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, que desechó la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra del desacato, por parte de la Comisión Coordinadora Estatal de la coalición *Movimiento Progresista por Tabasco*, de la diversa dictada por la propia Sala Regional, en un diverso juicio, al haber registrado en la fórmula encabezada por Alipio Ovando Magaña, a diputados locales por el principio de mayoría relativa, en el 12 Distrito Electoral de Tabasco.

En efecto, la sentencia recurrida, desechó el escrito inicial, por considerar que de la materia de litigio, había quedado sin materia, por lo que no dictó una resolución de fondo, y consecuentemente no se colma alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración.

Por último, se da cuenta con el proyecto que corresponde al recurso de revisión número siete, interpuesto por el Partido del Trabajo para controvertir el procedimiento de cómputo distrital llevado a cabo en la sede del Consejo Distrital 02, del Instituto Federal Electoral en Coahuila, con cabecera en San Pedro.

En la especie, la improcedencia propuesta obedece a la falta de firma autógrafa del escrito de demanda de quien se ostenta como representante del partido recurrente, por lo que se carece del elemento idóneo previsto por la ley para

acreditar la autenticidad de la voluntad en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

Es la propuesta de los desechamientos y sobreseimientos, Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Entre las propuestas de desechamiento que hace la ponencia a mi cargo, y otras ponencias, está el caso del juicio de inconformidad 374 de este año, que promueven Carlota Mirna Román Mora, y varios ciudadanos más que firman en hoja anexa, asientan su nombre y la clave de su credencial de elector, y señalan que “por medio de este escrito a nombre propio y de quienes suscribimos la presente, vengo a impugnar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por nulidad de toda la elección, mediante el juicio de inconformidad solicitando la declaración de no validez de esta elección por violación a los principios constitucionales de elecciones libres, imparciales, equitativas, con certidumbre, certeza y profesionalismo”, adhesión al juicio de inconformidad para impugnar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por nulidad de toda la elección entregado el día jueves 12 de julio de 2012 al Instituto Federal Electoral.

Quizá, la vía más rápida, más fácil de desechamiento fuera la extemporaneidad, esta demanda fue presentada el 1º de agosto, y si se pretende promover este medio de impugnación para controvertir el informe y los actos relativos a la elección de Presidente de la República, el informe del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, ese informe se dio el 8 de julio. De tal suerte que el plazo útil para impugnar transcurrió a partir del día nueve, hasta el 12 de julio, al 1 de agosto es totalmente extemporáneo.

Sin embargo, hemos entrado al estudio de la legitimación de los actores, ciudadanos que suscriben esta demanda.

Escuchamos en la cuenta, y el artículo 54, párrafo dos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es contundente al establecer cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por nulidad de toda la elección el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Este artículo está bajo el rubro de la legitimación y de la personería, y el párrafo primero ya es también bastante claro al establecer que sólo los partidos políticos y los candidatos que hayan sido declarados inelegibles, son los que pueden promover este medio de impugnación.

Pero dada la reforma constitucional de 2007, en 2008 se ha adicionado este párrafo dos, que reitera: sólo los partidos políticos pueden impugnar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: O coaliciones.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Magistrado, partidos políticos o coaliciones. Pero lo importante también de esta demanda, es la manifestación: “venimos por el presente escrito a manifestar nuestra adhesión al juicio de inconformidad para impugnar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por nulidad de toda la elección”, entregado el día jueves 12 de julio de 2012 al Instituto Federal Electoral.

Todavía no existe en el derecho procesal electoral mexicano el juicio por adhesión, ya en el procesal civil existe la apelación por adhesión o apelación adhesiva que debe ser en tiempo, pero no hay juicio de inconformidad por adhesión.

Y quise resaltar estos datos, porque no es la primera demanda, no es el primer caso, hoy el Magistrado Carrasco entre otros también, presenta el proyecto del juicio 373, que es un escrito en similares términos.

Me parece que es importante que los ciudadanos sepan que no existe el juicio de inconformidad por adhesión y que, en su caso, si pudieran impugnar, debieron de haberlo hecho entre el 9 y el 12 de julio, pero no ahora que es totalmente extemporánea cualquier pretensión de impugnación con independencia de cuestionar o no su legitimación, son casos interesantes y que sería importante que la ciudadanía sepa que no está legitimada para este efecto.

Gracias Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1792, en los de inconformidad 143, 258, 340, 352 a 353, 354, 361, 363, 365 a 370 y 372 a 374; en los recursos de reconsideración 91 y 92 cuya acumulación se decreta y 94, así como en el de revisión 7, todos del presente año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En el recurso de apelación 379 del presente año se resuelve:

Único.- Se sobresee en el recurso de referencia.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las catorce horas con quince minutos, se da por concluida.

Pasen buenas tardes.

---o0o---